



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO.680014003007-2021-00775-00

Del escrito de **REPOSICIÓN** (visible a folios del 123 al 128 del C-1), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. Corre entre el 4 y 6 de abril de 2022. Bucaramanga, 1 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

EJECUTIVO Rdo. 2021-00775-00

Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>

Vie 18/03/2022 9:39 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Leon <leonadriana407@gmail.com>

Bucaramanga, marzo 18 de 2022

Doctor

JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO Rdo. 2021-00775-00

Demandante. BANCO DE BOGOTA

Demandado: LEAL PABUENCE HERMES RICARDO

Comedidamente presente recurso de reposición contra la providencia fechada 16 de marzo de 2022 mediante la cual ordena rehacer la notificación ya efectuada, para aplicar los artículos 290 y ss. del C.G. del P.

Ciertamente, el Decreto 806 de 2020 surgió para implementar las TIC por la parálisis de la pandemia y no exponer la salud de los usuarios y funcionarios en el servicio de la administración de justicia no solo tuvieron esa motivación. Y en todo caso, se impone la interpretación para no concluir en decisiones sin sentido, interpretando las normas de acuerdo con los principios que gobiernan las normas procesales como el respeto a los derechos sustanciales. Si es válido el conocimiento que el demandado adquiere del mandamiento de pago acompañado de la demanda y sus anexos que le son enviados por correo electrónico, NO se puede comprender que ese conocimiento no sea válido si los mismos documentos los recibe por correo ordinario en copia física en su lugar de residencia. Es un principio, que nos enseñan en las aulas, que **“donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”**, un principio que acompaña el espíritu **mismo** del Estado de Derecho.

La notificación efectuada, en la cual se le entregó a la demanda en su residencia la copia del mandamiento de pago que se notifica, la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos y fundamento de la notificación, cual es colocar en conocimiento del demandado el mandamiento de pago. El objeto de la notificación es justamente ese conocimiento, no es la vía empleada.

Es importante, al interpretar las normas, conocer que tienen un sentido, un fin para el cual fueron establecidas y los derechos sustanciales que las misma protegen. La notificación efectuada a la demanda es mucho más completa que la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, pues en estas, además que no se le puede dar cumplimiento a la citación al tener el Juzgado tiene entrada restringida, recibe no solo el mandamiento de pago sino la demanda y sus anexos, que no recibe cuando se le enviaba solo el aviso.

Adicionalmente de haber cumplido con el fin de la notificación, tal como lo señalo la Corte Constitucional para declarar la asequibilidad del decreto 806 citado, que el juzgado desconoce, ordena rehacerla para cite al demandado a acudir a notificarse a un Juzgado sin libre acceso al público, obligándola a una presencialidad en vigencia de la emergencia sanitaria y con la pandemia aun presente, y exponer no solo al usuario sino a los funcionarios a los riesgos del contagio.

Este Juzgado me ordena rehacer la notificación que YA EFECTUADA conforme al Decreto 806 de 2020, no porque el demandado no hubiese tenido conocimiento del mandamiento de pago y demanda en su contra, sino porque fue enviada al sitio de residencia del demandado -pero no dirección electrónica sino física- y rehacerla conforme a los antiguos artículos del código general del proceso: citación para que vaya al Juzgado –sin libre acceso- , y si no va, le envíe aviso solamente con el mandamiento de pago. Es decir, parece que el conocimiento, la publicidad de

la providencia y demanda con sus anexos dada directamente a la demandada no es lo importante en una notificación, sino el objetivo de la notificación es el medio que se utiliza, conclusión inválida.

Dice el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En el proceso obra, LA NOTIFICACIÓN hecha al demandado al SITIO indicado en la demanda como de su residencia, notificación hecha conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La norma señala “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO”: **la partícula “o” es una conjunción disyuntiva que “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”^{[1][1]}, es decir, señala una alternatividad: o una o la otra opción, no siendo iguales.**

La dirección electrónica es “la forma de ubicar unívocamente a cada persona y computadora en la Red.” **Se define como** “el conjunto de palabras que identifican a una persona permitiendo a través de sistemas de comunicación electrónicos el envío y recepción de mensajes.”^{[2][2]}

Por el contrario, la definición de “Sitio” es referida a un espacio físico: sitio. Del lat. *situs*,, según el RAE:^[3]

“1.m.Espacio que es ocupado o puede serlo por algo.

“2.m.Lugar o terreno determinado que es a propósito para algo.

“3.m.Casa campestre o hacienda de recreo de un personaje.

Por ello, son sinónimos de “sitio”: “lugar, rincón, espacio, emplazamiento, puesto, localidad, residencia, recinto, local (...)”^{[4][3]}

En el presente caso, la notificación se efectuó como lo consagra el artículo 8 del citado decreto 806 al “SITIO” indicado en la demanda para la notificación al demandado, lo que confirmó la constancia de la empresa de correos.

Es decir, además de dar cumplimiento a la norma, el DEMANDADO FUE EFECTIVAMENTE NOTIFICADO: se cumplió con su objetivo cual era informarle el proceso iniciado en su contra, garantizando de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa.

En la interpretación de las normas procesales, el código general del proceso nos señala tener en cuenta la importancia de dicha garantía, que aquí se cumplió:

C.G. del P. ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**

Si esos derechos se cumplen con el envío del auto demanda y demás documentos a la dirección electrónica, **es totalmente INCOMPENSIBLE entender por qué no se cumplen cuando esos mismos documentos son recibidos en físico por el demandado en su dirección física:** considero que no es falta de comprensión sino falta de sentido. Cuando existe el mismo presupuesto fáctico, se aplica la misma norma.

Ciertamente, la mayor contribución del Decreto 806 y su principal objetivo fue la introducción de las TICS, contempladas ya desde el inicio de vigencia del código de procedimiento civil, aunque se precisó de la pandemia para que la rama judicial las aplicara ya que el exceso de rigor que predomina impide la fácil evolución. Pero el Decreto 806 incluyó modificaciones procesales con el fin de destrabar la parálisis judicial dentro del estado de emergencia, que, por cierto, **aún continúa** pero que este Juzgado no tiene en cuenta cuando exige que envíe citación a la demandada a **acudir al Juzgado -que no atiende público-** a notificarse de una demanda de la cual no le entregaran copias que no existen.

Es decir, la pretensión de aplicar las modificadas normas del C.G. de P., lejos de descongestionar y cuidar los riesgos de salud, congestionan, dilatan, hacen un trámite sencillo más engorroso y exponen tanto al demandado como a los empleados del juzgado que lo atiendan- cuando buenamente decidan atenderlo- a riesgo de infección, exigiendo una presencialidad que se ha buscado evitar en esta emergencia aún vigente-. Y como el demandado no puede ir al juzgado cuando lo pueda hacer porque no atiende al público, debe hacer un trámite ante el -que yo desconozco y muy seguramente la demandada también-. En tanto el demandado afirme que acude y no lo dejan entrar, no deberá proceder el aviso, el que estaría viciado porque no le permitieron el acceso para notificarse. Justamente, la notificación prevista por el Decreto 806 al sitio también, que tiene como una de las finalidades **(i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales”**[52] y, de esa forma, prevenir el contagio”, finalidad que este Juzgado no tiene en cuenta ordenando que cite al demandado para que acuda al Juzgado, cuando está prevista la notificación sin requerir esta peligrosa presencialidad en esta época.

Las normas del código general del proceso, en los temas regulados por el citado Decreto ley 806, según lo sostuvo claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20 sobre la asequibilidad del dicho decreto ley, **fueron temporalmente modificadas rigiendo las normas de dicho decreto**

En la citada sentencia, cuyos apartes copiare enseguida, dice claramente la Corte Constitucional que el Decreto 806 de 2020 **“instituye modificaciones transitorias a los estatutos procesales”**, exponiendo que se puede agrupar en dos ejes temáticos. La notificación, así como la presentación de la demanda, notificación por estado, los traslados, presentación del poder, pertenecen al segundo eje temático: **“Segundo eje temático – implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5º a 15º)”**

El segundo eje temático (arts. 5º - 15º) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales

Expone la Corte que “Los artículos 5º a 15º implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a **agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial:** (i) el otorgamiento de poderes (art. 5º), (ii) la presentación de la demanda (art. 6º), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7º); y (iv) **los actos de notificación de providencias** y comunicación de oficios (arts. 8º, 9, 10º y 11º); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12º y 13º); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14º y 15º)”.

En cuanto a las modificaciones referidas a la notificación personal de las providencias, expone la Corte:

“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

“El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP[61] y CPACA.”

Después de recordar el Régimen ordinario de la notificación personal de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., recordando la finalidad de toda notificación **cual es “informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65]”** (una u otra) **expone la Corte:**

“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos (es una de las finalidades del Decreto con el uso de la TIC) **y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).**

“(…) El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020

<p>.....</p> <p>Artículos 8º, 9º y 10º.</p>	<p>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</p> <p><i>Notificación personal.</i> El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga <i>directamente</i> mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser</p>
---	--

enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.
(...)

Es decir, la reforma temporal no es solamente la notificación por mensaje de datos, sino que “elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso”, y no obstante la Corte considera que la notificación enviando la comunicación **“mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas”** cumple la finalidad de la notificación, finalidad de la norma que TODO JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE INTERPRETARLA.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 cumple los requisitos formales exigidos para su expedición. (...) el Gobierno Nacional expuso las razones fácticas y jurídicas que justifican la adopción de medidas transitorias para implementar el uso de las TIC en el trámite de los procesos judiciales, para estipular ciertos deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías y **para modificar, con el mismo carácter temporal, los estatutos procesales ordinarios** en cuanto a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales”

La Corte, al manifestar que no concuerda con la argumentación de los intervinientes que pedía declarar la inexecutable de normas del citado decreto 806, señala “ dos razones: (i) existen elementos de juicio suficientes que permiten concluir que la pandemia efectivamente agravó de forma extraordinaria la congestión judicial y (ii) las medidas del segundo eje temático están directamente encaminadas a mitigar esta agravación y prevenir el contagio de usuarios y funcionarios de la administración de justicia”

Agrega: “Las medidas del segundo eje temático están directamente encaminadas a prevenir el contagio por COVID-19 de usuarios y funcionarios de la administración de justicia y mitigar la agravación de la congestión judicial causada por la pandemia (Justamente por ello son las medidas para evitar la presencialidad evitando el contagio). El segundo eje temático contiene dos grupos de medidas. El *primer grupo* está compuesto por aquellas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales. **Hacen parte del segundo grupo las medidas que tienen como finalidad simplificar el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar los procesos y, de esta forma, mitigar la congestión judicial. A diferencia de lo que afirman los intervinientes, la Corte considera que ambos grupos de medidas satisfacen el juicio de finalidad.**

Continúa expresando la Corte: “ **los artículos 5º a 11º eliminan los siguientes requisitos con el objeto de reducir la presencialidad en el trámite de los procesos judiciales:** (a) la presentación personal para otorgar el poder especial, (b) la presentación física de la demanda, (c) **el envío físico de la citación para notificación y el aviso**, (d) la fijación de los estados en medio físico y con la firma del secretario, (e) la realización de audiencias *presenciales* o virtuales con *todos* los miembros del cuerpo colegiado y (f) el envío físico de comunicaciones, oficios y despachos”. Asimismo, los artículos 12º y 13º permiten terminar los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la celebración de la primera audiencia. Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que **estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales** y notarías y, de esta forma, proteger su salud”, finalidad que no tiene en cuenta este Juzgado al ordenar que se cite al demandado para que acuda al Juzgado, en tiempos de pandemia y con emergencia sanitaria vigente”.

Mas adelante señala: “En el caso *sub judice*, el juicio de conexidad material exige que las modificaciones a los estatutos procesales, con el propósito de contribuir a agilizar los procesos, sean únicamente aquellas *directamente* relacionadas con la afectación que la emergencia haya causado a la prestación del servicio de administración de justicia. En este caso, a diferencia de lo que afirman los intervinientes, la Sala Plena considera que todas las modificaciones a los estatutos procesales previstas en el *segundo eje temático* guardan una relación directa con las causas que dieron lugar a declarar la emergencia y buscan mitigar la agravación de sus efectos en la prestación del servicio público de administración de justicia. **En efecto, los artículos 5º a 15º del Decreto sub examine únicamente eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales** y, por tanto, implican un riesgo cierto de contagio en esta pandemia que aun padecemos con un agravamiento de la congestión judicial. Por ello, satisfacen el juicio de conexidad material.

Respecto de la notificación personal, señala la Corte: “en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción

En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico (NO SE EXCLUYE EL FÍSICO), ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa[524].

Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución”

En la notificación que obra en el expediente, consta que el demandado recibió no solo la providencia, como en la notificación por aviso, sino la demanda con todos sus anexos en el lugar donde reside. Es decir, se cumplió con la finalidad de la publicidad y el debido proceso, que cumple la vía electrónica, aún más que en la notificación por aviso. Al no citar al demandado para que acuda al juzgado –cerrado-, se evita la presencialidad siempre riesgosa para el contagio de un virus cada vez más contagioso. Se previene “el contagio por COVID-19 de usuarios y funcionarios de la administración de justicia y mitigar la agravación de la congestión judicial causada por la pandemia” con la medida de no atención al público, salvo cumplimiento de procedimiento previo que congestiona y dilata. Y no se precisa la presencialidad exigida por el código general del proceso, tal como no se precisa para la notificación por correo electrónica, que es la misma medida de publicidad dirigida no a demandados diversos sino a sitios diversos lo que no invalida ninguna de las dos. Lo único que las invalidaría sería que la finalidad de publicidad no se cumpliera porque se afectarían derechos constitucionales, lo que no sucede en la notificación ya efectuada. En síntesis, la finalidad de publicidad del mandamiento de pago y de la demanda, fue cumplida con la notificación que obra en el proceso, notificación efectuada conforme al Decreto 806 de 2020 al sitio del demandado, tal como dejó constancia la empresa de correo.

Consecuentemente con lo expuesto, solicito tener en cuenta la notificación que obra en el proceso, y proferir providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago ya está ejecutoriado.

En caso de que el Juzgado insista en desconocer la notificación ya efectuada, comedidamente solicito aclarar la providencia fundamentando la diferencia en el conocimiento que obtuvo la demandada de las piezas procesales enviadas a su dirección de residencia y el que obtendría si las mismas piezas se enviasen por vía electrónica. En otra palabra, el sustento lógico para hacer depender el conocimiento del medio (correo físico, correo electrónico), y contrariar el principio de derecho, que debe ser aplicado a toda interpretación acerca de existir la misma disposición donde exista la misma razón.

Adicionalmente, si el juzgado insiste en que le cite al demandado para notificarlo en la sede del juzgado, aunque no anexe porque no lo precisaba, el juzgado debe entregar copia física de la demanda y anexos. Al quitarle valor a la notificación ya efectuada, se deberán tener por no recibidas las piezas procesales ya entregadas.

"Los principios más importantes

"Los principios generales del derecho. En general podemos citar los siguientes:

- ***Ubi edem ratio ibi ius.*** Lo cual se traduce del latín en: “Donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición” y significa que el mecanismo racional o lógico empleado para tomar una decisión jurídica en un caso, deberá ser el mismo aplicado en adelante a situaciones idénticas, pues la ley debe aplicarse siempre lo mismo."

Atentamente

MERCEDES CAMARGO
C.C. #60.280.424
T.P. #33.609 C.S. de la J.